

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1888)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, líneas..... 0'50 peseta  
Id, particulares, id., id..... 0'75

Número suelto, 50 céntimos.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Madrid y el juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, de los cuales resulta:

Que D. Lorenzo Ortiz de la Azuela, debidamente representado, promovió, con demanda de fecha 21 de Abril de 1906, interdicto de recobrar contra el alcalde presidente del Ayuntamiento de esta corte, aduciendo como hechos: que el demandante, como propietario, estaba en posesión del solar ó parcela de casa sobrante de edificación, comprendida en el ángulo que forman las calles Mayor y Esparteros, solar que estaba vallado y pendiente de expropiación por el Ayuntamiento; que sin haberse hecho el justiprecio del solar y, por tanto, sin haberse efectuado el pago del mismo, y continuando el demandante en posesión, ordenó el alcalde se colocara un montón grande de adoquines en el terreno que aquél comprende; que se quejó de ello el demandante y pidió la retirada de aquella piedra, y no sólo no lo había conseguido y el despojo había continuado, sino que creyéndose con facultades para ello, se estaba levantando la valla en aquel día por órdenes del demandado y por empleados ó dependientes del Municipio, y á aquella hora quizás estuviera toda la valla, no sólo levantada, sino hasta retirada de dicho sitio; y que debía hacer constar, á los efectos de la indemnización de perjuicio, que esa valla con-

tenía numerosos anuncios de comerciantes é industriales, cuya fijación se había hecho previo el contrato celebrado por el demandante, y que éste dejaba incumplido por la voluntad del alcalde. Aduciéndose en la demanda las consideraciones de derecho que se estimaban oportunas, y en la súplica pedíase que el Juzgado, teniendo por reducida la demanda de interdicto de recobrar la posesión del terreno ó parcela comprendida entre las calles Mayor y de Esparteros y accesorias á la de Postas, dictase sentencia en su día declarando haber lugar al interdicto por haber sido despojado el demandante de la posesión ó de la tenencia de la cosa, acordando que inmediatamente se le repusiere en ella, y condenando al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios y á la colocación de las vallas retiradas por orden del demandado:

Que á la demanda de interdicto se acompañó testimonio de la adjudicación hecha en escritura pública á favor de D. Lorenzo Ortiz de la Azuela de una casa en la calle Mayor, núm. 3 nuevo, con vuelta haciendo frente á la Puerta del Sol, en línea con la calle de Esparteros y accesorias á la de Postas; y copia suscrita por notario del acta levantada por el mismo relativa á la ocupación con montón de adoquines del solar ó parcela de la casa que fué de la calle Mayor, señalada con el núm. 3:

Que repartido el asunto al Juzgado del distrito del Centro de esta corte, se practicó la información de testigos, y una vez efectuada ésta, se convocó á las partes á juicio verbal, disponiéndose por el Juzgado se entregasen la copia de la demanda y documentos al alcalde en concepto de demandado:

Que el procurador D. Francisco Morales compareció en nombre del Ayuntamiento de Madrid y fué tenido por parte en esta representación:

Que en el juicio verbal propuso la representación de la parte demandada la cuestión de incompetencia, y presentó para su unión á los autos, á los que en efecto se unieron, dos certificaciones expedidas por el secretario del Ayuntamiento de Madrid, y comprensiva una de ellas del expediente en cuya virtud se dió por la Alcaldía la orden de levantar la valla del terreno á que se refiere el interdicto. Instruyóse el expediente en la

Tenencia de Alcaldía del distrito del Centro, á consecuencia de haber denunciado el inspector de policía urbana que D. Lorenzo Ortiz había remetido la valla del solar de su propiedad en la calle Mayor, números 3 y 5, con vuelta á la de Esparteros, dejándola á menor distancia de la fachada de lo que previenen las Ordenanzas municipales: y la Alcaldía, estimando que la valla se había colocado sin licencia alguna, pues la que se había concedido lo fué al encargado del derribo de la casa y para el exclusivo objeto del derribo, y fundándose en que con el hecho de que se trataba se había infringido el artículo 14 de las Ordenanzas municipales, que prohíben colocar en la vía pública cualquier objeto que pueda entorpecer ó molestar el tránsito público; que por la colocación defectuosa y altura extraordinaria de las vallas de referencia constituyen un peligro para el transeunte; y que conforme al presupuesto municipal y á las Ordenanzas, toda obra que se realice en la vía pública aunque el terreno fuera de particulares, necesita proveerse de la oportuna licencia del Ayuntamiento, dispuso en 19 de Abril del expresado año de 1906, y al siguiente día se procediese al levantamiento de la valla y á su traslación al Depósito general de la villa, á disposición de D. Lorenzo Ortiz ó del que acreditase su propiedad.

Que estando en suspenso la continuación del juicio verbal, el gobernador de Madrid, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento de los autos de interdicto promovido por D. Lorenzo Ortiz sobre recobrar la posesión de los terrenos en la confluencia de las calles Mayor, Postas y Esparteros, fundándose, respecto del fondo del asunto, en que, de conformidad con lo informado por aquella Comisión, dado el carácter de sumarísimo que tiene el procedimiento judicial incoado, procede desde luego el requerimiento de inhibición, por tratarse de materia, la de expropiación por causa de utilidad pública, reservada por los artículos 10 y 14 de la ley de 10 de Enero de 1879 á la Administración; que la providencia de la Alcaldía ha sido dictada en asunto de policía urbana, la que por ministerio de los artículos 72, números 1.º y 2.º, y 114, núm. 5.º, de la ley municipal, corresponde asimismo á la

ley de 10 de Enero de 1879 á la Administración, y en su nombre á los alcaldes, como jefes de la Administración municipal: y en que, con arreglo al art. 89 de la citada ley orgánica, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y alcaldes en asuntos de su competencia

Que sustanciado el incidente, el juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción para conocer del interdicto de recobrar la posesión del terreno ó parcela de casa de que se trata, aduciendo en apoyo de ella: que en estos autos es evidente que por el actor se ha acudido á los Tribunales civiles utilizando el derecho de propiedad, en solicitud de que se le ampare en la posesión del terreno ocupado por el Ayuntamiento sin que esté ultimado el expediente sobre expropiación, y en este supuesto, legalmente aparece que se ejercita y se trata de una acción civil nacida del derecho de propiedad, que sin duda alguna compete conocer de ella á los Tribunales civiles ordinarios; que determinándose en el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos que se exigen en el art. 3.º de la misma ley podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los jueces amparen y reintegren en la posesión, y en el caso de autos es indudable que el actor se acoge al precepto legal expuesto con el fin de que se le reintegre en la posesión del terreno que afirma haber sido privado, acudiendo á los Tribunales ordinarios, que son los competentes para resolver el conflicto de derecho que resulta, según terminantemente dispone el art. 4.º; que toda demanda de interdicto se basa necesariamente en el derecho de propiedad, y cuanto á ésta se refiere se encuentra bajo el amparo y garantía de los Tribunales ordinarios, que son los competentes para resolver todas las cuestiones de propiedad que se susciten, por todo lo que era procedente que el Juzgado se declarase competente para seguir conociendo del interdicto, de conformidad por lo pretendido por la parte demandante y con lo propuesto por el Ministerio público:

Que apelado el auto del juez, fué confirmado por la Sala primera de lo civil de la Audiencia territorial de esta Corte, que ade-

más de aceptar los considerandos de la resolución apelada, adujo: que para que sea de aplicación el art. 89 de la ley municipal, es preciso que el interdicto contrarie alguna providencia gubernativa ó acuerdo de los alcaldes ó Ayuntamientos, siempre que aquéllos hayan sido dictados en asuntos de su competencia. Cita la Sala como vistos en la parte atinente: la ley de 26 de Julio de 1892 y Reglamento de 31 de Mayo de 1893, y los Reales decretos de 26 de Agosto de 1906, 11 y 23 de Mayo de 1905 y 16 de Setiembre de 1902:

Que el gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la Constitución de la Monarquía, que establece: «No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, ni nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no procediera este requisito los jueces ampararán, y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado»:

Visto el art. 3.º de la ley de Expropiación forzosa, que dice:

No podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: 1.º Declaración de utilidad pública. 2.º Declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar. 3.º Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder. 4.º Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede»:

Visto el art. 4.º de la misma ley, con arreglo al que: «Todo el que se vea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los jueces amparen, y en su caso reintegren, en la posesión al indebidamente expropiado»:

Visto el art. 72 de la ley municipal, con sujeción á cuyas disposiciones es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos, con arreglo al número 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber: . . . 9.º Vigilancia y guardería = 2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo»:

Visto el art. 114 de la misma, con sujeción al cual, «corresponde también al alcalde, único ó primero en su caso: . . . 5.º Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las ordenanzas y disposiciones generales del Ayuntamiento en la materia.

Visto el art. 633 de las Ordenanzas municipales de Madrid, que dispone: «En toda obra de nueva planta ó de reforma de fa-

chada ó de medianería contigua á solares descubiertos se colocará una valla de tablas armadas de 2 metros de altura por lo menos, y á la distancia de 2 metros de los paramentos exteriores de los muros»:

Visto el art. 701 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Todo frente de casa donde haya obras de derribo ó reparación se cerrará con una valla de tablas colocada á 2 metros de distancia de la fachada, y teniendo otros 2 por lo menos de altura, procurando que estorbe lo menos posible y que ponga á cubierto la seguridad de los transeúntes, á juicio del alcalde»:

Visto el art. 89 de la citada ley Municipal, que establece: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto que D. Lorenzo Ortiz de la Azuela ha promovido contra el alcalde presidente del Ayuntamiento de Madrid para recobrar la posesión de cierto terreno, solicitando que se le reponga en ella y se condene al demandado á la colocación de las vallas retiradas por su orden del terreno expresado.

2.º Que en la demanda del interdicto se alegan, como fundamentos de la misma, dos hechos distintos é independientes entre sí: el de haberse puesto en montón gran cantidad de adoquines en el terreno de que se trata, y el de estarse levantando la valla que había en él,

3.º Que la colocación de un montón de adoquines en el solar mencionado constituye una ocupación que, realizada sin haberse terminado el expediente de expropiación, según el demandante alega, y la comunicación de la Alcaldía instando la competencia corrobora, autoriza al dueño del terreno á acudir á la vía de interdicto en defensa de su derecho, con arreglo á lo que establece el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa.

4.º Que la orden de levantar y retirar del terreno la valla que en él había, es una providencia de la Alcaldía dictada en asunto de su competencia, puesto que al alcalde corresponde, con arreglo al art. 114 de la ley Municipal, dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando disposiciones conforme á las Ordenanzas; y en las de Madrid se establecen las condiciones que han de tener las vallas para obras de nueva planta y de derribo, no siendo, por tanto, lícito discutir ni contrariar esa providencia en vía de interdicto.

5.º Que el promovido por D. Lorenzo Ortiz de la Azuela está, por consiguiente, autorizado, respecto de uno de los hechos que le sirven de fundamento, pero prohibido respecto del otro que se alega;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en lo que se refiere á la ocupación del terreno de que se trata, y á favor de la Administración en lo relativo al levantamiento y retirada de la valla que había en él.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El presi-

dente del Consejo de ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 2 Noviembre.)

## Gobierno civil

### FERROCARRILES

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta corte tiene establecidos la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio, á fin de que, en el plazo de treinta días, se presenten á recogerlos; en la inteligencia que, si dejasen de hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el artículo 181 del Reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Setiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 11 de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana, para llevar á cabo dicho acto en el salón de equipajes de llegada de la estación del Príncipe Pío de esta capital.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta, pasar á ver los efectos que deben venderse, los tres días antes del señalado para su enajenación de diez de la mañana á tres de la tarde, al nuevo almacén situado en la estación del paseo Imperial.

Madrid 2 de Noviembre de 1908.—El gobernador, Vadillo.

## Administración provincial

### Diputación provincial de Madrid

#### Rectificación

En el anuncio de subasta para contratar el suministro de carne de vaca y cordero con destino á los establecimientos de la Beneficencia provincial, publicado en la Gaceta de Madrid del día 28 del actual, BOLETÍN OFICIAL y Diario de Avisos del 29, y en la condición 6.ª del pliego de condiciones, se dice: *No se admitirá proposición que exceda de una peseta kilo, etc.*; y debe decir: *No se admitirá proposición que exceda de una peseta 50 céntimos kilo, etc.*

Lo que se rectifica para conocimiento del público y personas que deseen tomar parte en la licitación.

Madrid 30 de Octubre de 1908.—El secretario, S. Viñala.

## AYUNTAMIENTOS

### BECERRIL DE LA SIERRA

Aprobado por la Superioridad el pliego de condiciones para el arriendo á venta libre de las especies de consumos, sal y alcoholes para el próximo año de mil novecientos nueve, tendrá lugar la oportuna subasta el día veintinueve del próximo mes de Noviembre, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial destinada á sesiones públicas, bajo el tipo y condiciones del citado pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará igualmente en dicho acto á disposición de cuantas personas deseen enterarse.

El acto dará principio á las diez y terminará á las doce en punto, bajo la presidencia del señor alcalde ó persona en

quien delegue y que pueda legalmente sustituirlo.

Becerril de la Sierra veintinueve de Octubre de mil novecientos ocho.

El alcalde,  
Miguel Sanz.  
(E.—604.)

### PIÑUECAR

Con autorización de la Superioridad, el día veintidós del próximo mes de Noviembre, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor alcalde ó concejal que haga sus veces, la subasta de los derechos de consumos de este pueblo á venta libre de todas las especies, por todo el año de mil novecientos nueve, bajo el tipo de mil quinientos quince pesetas ochenta y cuatro céntimos.

La subasta se verificará por pujas á la llana, bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, siendo indispensable que los licitadores, para tomar parte en la subasta, consignen en la Mesa del Ayuntamiento el cinco por ciento sobre el cupe del Tesoro y recargos autorizados.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Piñuecar á veintinueve de Octubre de mil novecientos ocho.

El alcalde,  
Sotero Fernández.  
(E.—605.)

### DAGANZO

El Ayuntamiento de mi presidencia, competentemente autorizado por la Superioridad, ha acordado como medio legal para hacer efectivo en el próximo año de mil novecientos nueve el cupe de consumos señalado á esta villa, arrendar en pública licitación y con la facultad de venta exclusiva al por menor, los ramos de carnes lanaras, vacunas y cabrias, vinos de todas clases, cerveza, sidra y chacolí, y los aguardientes y licores, y con libertad de venta todos los demás que la tarifa comprende, bajo los tipos y condiciones que se insertan en los pliegos, los cuales han sido aprobados por la Superioridad y se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Las referidas subastas se llevarán á efecto en esta Casa Consistorial de diez á doce de su mañana, al día siguiente del en que hayan transcurrido diez días á contar desde aquel en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En el referido acto y con idénticas formalidades se verificará el arrendamiento en pública subasta del arbitrio municipal de peso y medida de uso obligatorio, con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto.

Daganzo treinta de Octubre de mil novecientos ocho.

El alcalde,  
Balbino Gudino.  
(E.—606.)

### ZARZALEJO

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado arrendar en pública licitación para el año próximo venidero de mil novecientos nueve, los derechos de consumos y recargos autorizados sobre las especies de vinos, aguardientes y alcoholes, aceites común y mineral, vinagre, carnes de cerda frescas y saladas y la sal, con la facultad de venta exclusiva al por menor.

Igualmente se subastarán á la venta li-

bre los de las demás especies no mencionadas que se hallan comprendidas en la tarifa primera del Reglamento vigente y están sujetas al impuesto, cuyo remate, que se verificará por el sistema de pujas á la llana y con sujeción á los tipos y condiciones que constan en los pliegos que debidamente aprobados por la superioridad, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para los que quieran enterarse, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día veintidós del próximo Noviembre desde la hora de las doce de la mañana en adelante.

Zarzalejo treinta de Octubre de mil novecientos ocho.

El alcalde,  
Alejo Hernanz.

(E.—607.)

## Audiencia territorial

Y PROVINCIAL

Don Pedro Quinzanos y Alonso, oficial de Sala de las Audiencias provincial y territorial de Madrid.

Certifico:

Que en los autos declarativos de menor cuantía dimanantes del Juzgado del Congreso, pendientes hoy en esta Audiencia, seguidos por don Pedro Nin de Cardona y Martínez Luna, como representante legal de su madre doña María de la Concepción Martínez Luna, contra don José Romero Brihuega y don José Martínez Meneo, como marido de doña Dolores Martínez Luna.

Sobre tercería de dominio, se ha dictado por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia la sentencia cuya parte dispositiva y encabezamiento, copiados literalmente, son como sigue:

Sentencia número ciento cuarenta.

En la villa y corte de Madrid á veinticinco de Setiembre de mil novecientos ocho.

En los autos civiles declarativos de menor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, ante nos penden á virtud de apelación, seguidos entre partes:

De una, como demandante y apelante, don Pedro Nin de Cardona y Martínez Luna, cesante, vecino de esta corte, como representante legal de su madre doña María de la Concepción Martínez Luna, representado por el procurador don Fidel Serrano y defendido por el letrado don Manuel Cejudo.

De otra, como demandada y apelada, don José Romero Brihuega, del comercio, de esta vecindad, representado por el procurador don Pedro Ramírez y defendido por el abogado don Alejandro Benito Curto.

Y de otra, también demandada, los estrados del Tribunal por la rebeldía de don José Martínez Meneo, como marido de doña Dolores Martínez Luna, sobre tercería de dominio.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia, á la parte apelante la repetida sentencia apelada, por la que declaró haber lugar á la excepción dilatoria de personalidad en el actor aducida por el demandado D. José Romero Brihuega.

Absolvió á este de demanda de tercería promovida contra él por D. Pedro Nin de Cardona, en el concepto en que li tigo é impuso á éste todas las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que á más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos* de Madrid por la rebeldía de D. José Martínez Meneo, como marido de doña Dolores Martínez Luna, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Manuel D. Vellido.

Luis Ponce de León.

Vicente Fernández.

Joaquín María de Alós.

Antonio Cubillo y Muro.

Publicación.

Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Vicente Fernández Vázquez, magistrado ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de este superior Tribunal en Madrid á veinticinco de Setiembre de mil novecientos ocho.

Ante mí,

P. H.

Licenciado

César Sánchez.

Y para que tenga efecto la publicación de la sentencia anteriormente inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pongo el presente que firmo en Madrid á treinta de Setiembre de mil novecientos ocho.

Pedro Quinzanos.

(A.—469.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

Personal y asuntos generales

Visto el expediente instruido con motivo de la comunicación del ingeniero jefe de Obras públicas de Castellón consultando á la superioridad si los arquitectos y los ayudantes de Obras públicas pueden autorizar los proyectos para instalaciones eléctricas;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la mayoría del Consejo de Obras públicas y con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien resolver la consulta de que se trata en el sentido de que los proyectos para solicitar la concesión de instalaciones eléctricas pueden estar autorizados por los ingenieros y arquitectos, de conformidad con la ley de 23 de Marzo de 1900 y Reglamento de 7 de Octubre de 1904.

De orden del señor ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1908.—El director general, Abilio Calderón.—Señor ingeniero jefe de Obras públicas de Castellón.

(Gaceta 2 Noviembre.)

## CARGAS DE JUSTICIA

El día 5 de Noviembre y sucesivos, de once de la mañana á una de la tarde, se satisfarán en la Delegación de Hacienda las nóminas de cargas de justicia pertenecientes á esta provincia, en la siguiente forma:

Día 5, nómina del art. 1.º

El 6, las de los arts. 3.º y 5.º

Y el 7, las de resultas y totales sin distinción.

Quedando en este día definitivamente cerrado el pago.

Madrid 31 de Octubre de 1908.—El delegado de Hacienda, M. Mantecón.

(Núm. 3.780.)

## Inspección provincial de Hacienda

DE MADRID

Ignorándose el paradero de los Señores Arribas y Fernández, así como los de D. Alfonso Ortiz, D. Ovidio Brasona, don Leonardo Iglesias, D. Victoriano Redomero Aragón y el de D. Manuel López Sánchez, se les notifica por este medio para que comparezcan en esta oficina, á fin de que aleguen á su derecho lo que estimen pertinente en los expedientes que se les instruyeron por ocultación en la contribución industrial; debiendo advertirlos á dichos señores que transcurrido el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el periódico oficial, se tendrá por cumplido reglamentariamente el expresado requisito.

Madrid 21 de Octubre de 1908.—Jorge de la Vega Icañán.

(Núm. 3.781.)

JUNTA LOCAL DE REFORMAS SOCIALES

DEL

## REAL SITIO DE SAN LORENZO

Por Real decreto fecha 20 del actual, se crea en este Real Sitio el Tribunal Industrial, y para cumplimentar lo que dispone el art. 7.º de la ley de 19 de Mayo del año actual, se hace público por medio del presente, concediendo el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en ellas, con arreglo al art. 8.º de la expresada ley.

San Lorenzo á 29 de Octubre de 1908.—El presidente.

## Ministerio de Marina

Estado Mayor Central

Segunda Sección —Negociado 7.º

El concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid* número doscientos ochenta y cuatro, de diez del actual; *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, número doscientos veintisiete, de la propia fecha, y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Madrid, Cádiz, Málaga y Sevilla, números doscientos cuarenta y tres, doscientos treinta y dos, doscientos cuarenta y tres y doscientos cuarenta y siete, de los días diez, trece, catorce y quince, respectivamente, del mismo mes, para contratar las obras necesarias á fin de poder utilizar el dique número cuatro del Arsenal de la Circun, tendrá lugar en este Ministerio, ante la Junta Superior de la Armada, el día dieciséis de Diciembre próximo, á las diez de la mañana.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Madrid veintiseis de Octubre de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El general jefe de la Sección Ejecutiva de Estado Mayor,

Julián García de la Vega

El jefe del Negociado,

Diego de Tapia

(E.—608.)

DIRECCIÓN

DEL

## Servicio Agronómico Catastral

TORRES

En virtud de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Enero próximo pasado se pone en conocimiento de los propietarios por rústica del término municipal de Torres, que de acuerdo con lo manifestado por la Junta pericial de dicho término el día 16 del próximo Noviembre á las 11 de su mañana en la Casa Consistorial de aquel Ayuntamiento, darán principio la celebración de los juicios verbales contradictorios que determina la regla 19 de la Instrucción provisional de 8 de Agosto de 1901 para el establecimiento de los Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria, para los predios correspondientes á los polígonos fiscales números 2, 3, 4, 5, 6 y 11.

Madrid 30 de Octubre de 1908.—El ingeniero director, A. Gómez Flores.

(Núm. 3.782.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

## PROVINCIA DE MADRID

AÑO DE 1908

Contribución industrial y de comercio

Relación de los industriales matriculados en esta corte en el corriente ejercicio de 1908 por la Tarifa 3.ª de industrial con expresión del epígrafe porque cada uno tributa que se remite al BOLETÍN OFICIAL para su publicación, según dispone el art. 114 del Reglamento industrial.

Epígrafe 165 y nota 2.ª

Fábricas de objetos de perfumería (anexas)

Con 200 pesetas de cuota

Cándido del Molino Vega, Carmen 2.

Luis Villegas, Alcalá 83.

Hijos de J. G. Fortis, Puerta del sol 2.

Tomás Granello, Alarcón 2.

Velarmine Gómez, Desengaño 3.

Sobrinos de Moreno, Peligros 2.

Carlos Carrasco, Hortaleza 2.

Sixto Romero, Carrera San Jerónimo 3.

Vicente Alexandre, Carmen 10.

Ricardo Campos, Barquillo 3 duplicado.

Pedro Fernández, Prebados 6,

Joaquín Ferrer, Fuencarral 3.

Federico Gros, Mayor 1.

Epígrafe 175

Fábricas de tintas comunes y de imprenta

H. Lorilleux y Compañía, Santa Eulalia 14, 872.

Ricardo Gans, Princesa 63, 72.

Enrique Richart, San Lorenzo 10, 66.

Con 56 pesetas de cuota

Juan Sánchez, Rodríguez San Pedro 3.

Saveriano G.º Galindo, Almendro 2.

Martínez y Compañía, Montero 21.

Antonio de las Pezas, Fernández de los Rios 5

Arturo Muñoz, Luna 31.

Juan J. Tanenbaum, Valverde 36.

Mariae Macián, Caballero de Gracia 30.

Nicolás Felipe Sanz, Olmo 14, 14.

Epígrafe 178

Fábricas de electricidad

Antonio Alvarez Estrada, Martín de los Heros 60, 3.999\*38.

Duque de Terranova, Marqués de la Ensenada 5, 2.305'13.  
Luis Espuñez, Goya 30, 5.275'12.  
Miguel Sicilia Hermanos, Jovellanos 4 y 6, 3.030'75.  
Teruato Luca de Tena, Serrano 43, 54.  
Ignacio de Arce Mazón, Pacífico 23, 13'50.  
Martínez y Compañía, Pacífico 12, 16'88.  
Hijos de C. Mahou, Amaniel 29, 43'88.  
Demetrio Palazuelo, Canarias 11, 104'63.  
Manuel García, Bravo Murillo 20, 20'25.  
Marcelino Campeamer, Pacífico 16, 57'50.  
Miguel Lorenzale, Martín de Vargas 3, 165'38.  
Gaspar Abati, Mariano Pineda 10, 20'25.  
Marqués de Santillana, Zurbano 53, 397'75.  
Condesa de Fuenclara, Villanueva 4, 37'13.  
Albe Rico y Compañía, Paseo Acacias 2, 10'13.  
Lázaro Ballesteros Vicente y otro, Cardenal Silíceo 15, 688'50.  
José Cervera, Velázquez 50, 30'38.  
Vicente Torres Llerente, Paseo Luchana 30, 47'25.

Epígrafe 178 bis  
*Productores de electricidad destinada á fuerza motriz*  
Antonio Alvarez Estrada, Martín Heros 60, 184.  
Luis Espuñez, Goya 30, 91.  
Marqués de Santillana, Zurbano 53, 37'50.  
Lázaro Ballesteros Vicente y otro, Cardenal Silíceo 15, 1'50.  
José Cervera, Velázquez 50, 90'50.

Epígrafe 179  
Con 644 pesetas  
Ramón Alvarez Ceipel, Ronda Vallesas 11.  
Francisco Galloso Verdijo, Hileras 11.  
Ramón Sáinz de Carlos, Ferrer del Río.  
José María Castaños, Barquillo 17.  
Hijos de Carlos Uzurram, Esparteiros 9.  
Alvare del Busto, Príncipe Vergara 38.

Epígrafe 179 bis  
*Laboratorios químicos, anejos á las oficinas de Farmacia*  
Con 320 pesetas  
Julián Madariaga, Plaza Independencia 10.  
Manuel Caldeiro, Arenal 15.  
Adolfo Llopis, Ferraz 1-3.  
Ramón Alvarez Ceipel, Barquillo 1.  
Julián Gallisa, plaza del Angel 16.  
Juan Benald, Núñez de Arce 12.  
Con 240 pesetas  
Antonio González, Olózaga 18.  
Juan Rivas, Fuencarral 114.  
Manuel de Gam, Juan de Mena 5.  
Diego Cisneros, plaza del Rastro 3-4.  
Con 160 pesetas  
Manuel Benedicto, San Bernardo 41.  
Julio L. Delgado de Cez, Preciados 16.  
Guillermo Torres Muñoz, San Marcos 11.  
Juan Pascual Alfageme, Romanones 8.  
Jesús Rodríguez, plaza Progreso 21.  
Fermín Palenzuela, López Hoyos 42.  
Valentín Vélez, Carnero 3.  
Eduardo Bermeje, Carmen 41.  
Con 80 pesetas  
Manuel Fernández, Fernando el Santo 5.  
Restituto Fernández, Sacramento 2.

Diego Pérez Carnana, Los Madraza 1.  
Mauricio Torreolla, Barquillo 37.  
Francisco García Castillo, Príncipe 13.  
Casimiro García, Abada 4 6.  
Con 60 pesetas  
José María Raimundo, Atocha 25.  
Agustín Sánchez Santana, Pez 11.  
Antonio Fernández Soto, Velázquez 20.  
Eduardo Abras Xifra, Argensola 10.  
Manuel Campos, Barquillo 17.  
Augusto Villarejo, Corredera baja 30.  
Francisco Ballet, Hortaleza 19.  
Mariano Passapera, Fuencarral 110.  
Emilio Alcobilla, Fuencarral 19-21, con 160.  
Miguel Guín Cortés, Atocha 35, 160.

Epígrafe 180  
*Laboratorios químicos donde se practican ensayos*  
Con 128 pesetas  
Emilio Ortega Meyer, Carretas 14.  
Odulie Fernández, Montera 10.  
Emilio Alcubilla, Fuencarral 19 21.  
César Gómez García, Legasa 39.

Epígrafe 191  
*Fábricas de curtidos de pieles*  
Hijos de Santiago Escudero, camino bajo San Isidro 2, 96.  
Alvarez hermanos, Tarragona 2, 30.  
Federico Delrieu, Alberto Aguilera 4, 60 pesetas.

Epígrafe 192  
*Fábricas de curtidos de pieles*  
Juan Bautista, paseo de las Acacias 9, con 564 pesetas.  
Bernardo Salaverry, camino Carabanchel 54, 465.

Epígrafe 193  
*Fábricas de curtidos*  
Eugenio y José Thiebaut, plaza del Canal 1, 28.

Epígrafe 195  
*Fábricas de curtidos de pieles*  
Viuda y sobrinos de Ugarte, Ronda Segovia 20, 126.  
Manuel Granados, Ronda Segovia (solar), 50'40.  
Tomás Rodríguez, Ronda Segovia 35, 50'40 pesetas.  
Alvarez Hermanos, Tarragona 2 67'20.  
Lucio Bravo, paseo de las Acacias 15, 50'40 pesetas.

Epígrafe 196  
*Fábricas de curtidos de pieles*  
Con 136 pesetas  
Viuda é hijos de Ugarte, Ronda de Segovia 20.  
Hijos de Santiago Escudero, camino bajo de San Isidro, 2.  
Federico Páramo, Valencia 5.  
Con 68 pesetas.  
Pedro Pérez López, Peñón 48.  
Mariano Cabrelles, Peñón 23.  
Alejandro Fernández, Miguel Servet número 19.  
Francisco Sánchez, Martín de Vargas número 14.  
Tomás Rodríguez, Ronda de Segovia 35, 136.

Epígrafe 197  
*Fábricas de curtidos de pieles*  
Eduardo Betegón, Ribera de Curtidores 22, 168.

Epígrafe 198  
*Fábricas donde se adoban pieles*  
Manuel Manzaceque, Peñón 19, 33'60.

Epígrafe 199  
*Fábricas donde se zurran y tñen pieles*  
Con 45 pesetas  
Pedro Pérez López, Peñón 48,

Tomás Bedríguez, Ronda Segovia 45.  
Alvarez Hermanos, Tarragona 2.  
Lucio Bravo, paseo de las Acacias 15.  
Federico Delrieu, Alberto Aguilera 4.  
Eugenio y José Thiebaut, paseo del Canal, 1.

Epígrafe 200  
*Fábrica de charolar pieles*  
Federico Delrieu, Alberto Aguilera 4, 130.

Epígrafe 201  
*Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido*  
Viuda é hijos de Dangarrateguy, paseo de las Acacias 9, 16.  
Bernardo Salaverry, General Ricardo<sup>s</sup> 54, 26.  
Federico Delrieu, Alberto Aguilera número 4, 16.

Epígrafe 202  
*Fábricas de guantes de pieles*  
Con 128 pesetas.  
Guillermo Zurro, Carretas 14, 128.  
Luis Minge, Caballero Graoia 35.  
Santiago Baredi, Montera 12.  
Federico Gely, Expez y Mina, 3.  
Telesforo del Sol Cendado, San Vicente 5-7.  
Luis Irumburen Paredes, Corredera alta 8.  
J. M. Ramírez, Ferraz 38.

Epígrafe 203  
*Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada*  
Bruno Zalzo, continuación Méndez Alvaro 4, 168.  
Serafin Aycart, Méndez Alvaro 24, con 224 pesetas.

Epígrafe 205  
*Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada*  
Bruno Zalzo, Méndez Alvaro 4, 100'80.

Epígrafe 206  
*Fábricas de tinajas y vasija ordinaria*  
Enrique Hernández, Juan Bt.<sup>a</sup> Toledo 14, 76.  
Eugenio García, Camino bajo de Canillas, 38.  
Marcelino Fernández, Plaza de Chamberí 34, 38.  
Antonio Moliner, Barrio Prosperidad, 38.

Epígrafe 207  
*Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adorno*  
Serafin Aycart, Méndez Alvaro, 24, 89,60.

Epígrafe 209  
*Fábricas de objetos refractarios*  
Joaquín Parde, Pacífico 12, 89,60.

Epígrafe 212  
*Fábricas de teja y ladrillos prensados*  
Bruno Zalzo, Méndez Alvaro 4, 2.688  
Pedro Navarrete, Paseo de las Delicias 3, 112.

Epígrafe 214  
*Fábricas de teja y ladrillos*  
Francisco Calatayud, Guindalera, 44, 44'80.  
Mauro y H. rnsnos, Plaza de Toros, 324'80.  
Vicente Fuentes, López de Hoyos, 5'60  
Mateo López Sánchez, Camino alto Vicálvaro, 537'60.  
María Santiago, Ventas (Tejar Vargas), 901'60.

Cecilio Garofa, Ventas (Tejar), 162'40.  
Felipa Caller, Camino alto Vicálvaro 22, 28.  
Domingo San Nicolás, Camino Canillas, 28.  
Viuda de Eusebio Cubero, Cerro San Isidro 7 y 9, 134'40.  
Ignacio Nieto, Cerro San Isidro, 106'40.  
Valeriana Vicente, Armengol 2, 296'80.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de 1.ª instancia

#### PALACIO

Don Pedro Armenteros de Ovando, juez de primera instancia del distrito de Palacio de la villa y corte de Madrid. Per el presente, se anuncia la muerte sin testar de doña Jesusa Melchor Fernández, natural de Espinosa de los Monteros, provincia de Burgos, casada con D. Antonio Sánchez, de cuyo matrimonio no quedaron hijos.

La causante, que falleció en esta corte el veintidós de Diciembre de mil novecientos seis, era hija de D. Remigio y de doña María, de cincuenta y cinco años de edad.

Y habiendo solicitado la herencia doña Josefina, D. Timoteo, doña Fernanda y D. Francisco Melchor Fernández, hermanos de doble vínculo de la causante, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Madrid á veintitrés de Octubre de mil novecientos ocho.

Pedro Armenteros de Ovando.

Ante mí:

Dr. Juan Infante.

(A.—468.)

#### ALCALÁ DE HENARES

Por la presente requisitoria y como comprendido en el núm. 1.ª del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se oita, llama y emplaza al que dijo llamarse Alejandro Pérez y Saude, de dieciocho años, hijo de Tomás y de María, natural y vecino de Zaragoza ó Madrid, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el preciso término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á oír varias notificaciones en méritos de causa que se le sigue sobre estafa, por viajar en el tren sin billete, apercibido que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y á sus agentes hagan practicar y practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan con seguridad á mi disposición en la Cárcel de este partido.

Dado en Alcalá de Henares á 28 de Octubre de 1908.—Miguel Martínez Córdoba.—El actuario.—P. S.—Pedro Martínez.

(Núm. 3.733.) (B.—1.944.)